REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ÍNDICE

CONTENIDO	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES, CRITERIOS DE PARIDAD Y ELECCIÓN CONSECUTIVA**	
CAPÍTULO UNO. DISPOSICIONES GENERALES	1-21
CAPÍTULO DOS. DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO	22-35
CAPÍTULO TRES. DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA	36-41
TÍTULO SEGUNDO **DE LOS PLAZOS, ÓRGANOS COMPETENTES Y ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS**	
CAPÍTULO UNO. DE LAS FÓRMULAS DE LAS CANDIDATURAS A LA DIPUTACIÓN POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA	42-50
CAPÍTULO DOS. DE LAS LISTAS ESTATALES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	51-55
CAPÍTULO TRES. DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SÍNDICA O SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDURÍAS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA	56-64
CAPÍTULO CUATRO. DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	65-69
TÍTULO TERCERO **DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS**	
CAPÍTULO UNO. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN SOBRE CUMPLIMIENTOS DE FORMALIDADES Y REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS	70-76
CAPÍTULO DOS. DE LOS CRITERIOS RESPECTO A LOS REGISTROS SIMULTÁNEOS	77-80
TÍTULO CUARTO	
CAPÍTULO UNO. DE LAS SUSTITUCIONES	81-83
TÍTULO QUINTO **DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS IMPLEMENTADO POR EL INE Y LA PLATAFORMA ELECTORAL**	
CAPÍTULO UNO. DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS IMPLEMENTADO POR EL INE	84-85
CAPÍTULO DOS. DE LA PLATAFORMA ELECTORAL	86-92

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES, CRITERIOS DE PARIDAD Y ELECCIÓN CONSECUTIVA.

CAPÍTULO UNO
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa; tiene por objeto establecer criterios en el registro de candidaturas a cargos de elección popular; su finalidad es materializar los principios de certeza y legalidad en la postulación de registro de candidaturas en el estado de Sinaloa.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) Candidaturas Independientes: Las candidatas o candidatos independientes registrados ante los Consejos Distritales Electorales, y los Consejos Municipales Electorales;
b) Coalición o coaliciones: Coalición o coaliciones registradas ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
c) Consejos Electorales: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales;
d) Consejo Distrital: Consejo Distrital Electoral;
e) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
f) Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral;
g) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
h) Constitución local: Constitución Política del Estado de Sinaloa;
i) INE: El Instituto Nacional Electoral;
j) Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
k) Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa;
l) Partido o partidos: Los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
m) Reglamento: Reglamento para el Registro Candidaturas a ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018;
n) Separación: Renuncia, licencia o permiso solicitado por la o el servidor público de que se trate para separarse de su cargo; y;
o) Vecindad: Titulo o reconocimiento que se otorga a alguien que no ha nacido en el lugar donde reside pero si es reconocida o reconocido como vecina o vecino de la demarcación electoral de que se trate;

Artículo 3.- La aplicación de este Reglamento corresponde a los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley y en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 4.- Corresponde a los partidos, coaliciones y a las y los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado.

Es derecho de las y los ciudadanos ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Legislación de la materia y en su caso, solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos y condiciones previstos en la Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 5.- A ninguna persona se le podrá registrar como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto para el caso de la candidatura a la Presidencia Municipal y candidatura a Regiduría por el principio de representación proporcional en la misma elección municipal.

Artículo 6.- Ninguna persona podrá solicitar su registro como candidata o candidato para un cargo de elección popular del orden estatal y simultáneamente para otro de índole federal o de algún cargo de elección de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, corresponderá al INE, consultar al partido correspondiente respecto de la solicitud de registro que deberá prevalecer.

Artículo 7.- Los partidos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la

coalición de la que ellos formen parte; ningún partido podrá registrar como candidatura propia a quién ya haya sido registrada o registrado como candidata o candidato por alguna coalición; y de igual forma, ninguna coalición podrá postular como candidata o candidato de la misma a quién ya haya sido registrado como candidata o candidato por algún partido político.

En todo caso, cada partido integrante de una coalición, deberá registrar lista propia de candidaturas a Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional.

Artículo 8.- Las y los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido o coalición en el mismo proceso electoral.

Artículo 9.- Los partidos o coaliciones deberán informar al Consejo General, previo a la presentación de solicitudes de registro de sus candidaturas, la o el funcionario partidista facultado para suscribir los escritos de solicitudes de registro conforme a su normatividad interna.

Artículo 10.- En el caso de que para un mismo cargo sean registradas diferentes candidaturas por un mismo partido, se le requerirá a la dirigencia estatal o su equivalente para que, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes, informe al Consejo Electoral correspondiente, cuál de los registros deberá prevalecer, apercibido que de no hacerlo, se entenderá que prevalece la solicitud de registro presentada por la instancia facultada, quedando sin efecto los demás.

Artículo 11.- En la solicitud de registro de candidatura se deberán asentar los siguientes datos de las y los candidatos:

- Apellido paterno, materno y nombre completo;
- Lugar, fecha de nacimiento y género;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar con fotografía vigente; y,
- Cargo para el que se les postule.

Asimismo, deberá señalar el partido o coalición que los postule, en su caso.

Artículo 12.- La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) La declaración de aceptación de la candidatura;
b) Copia legible del acta de nacimiento;
c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
d) Constancia de residencia de la o el candidato, en su caso;
e) En caso de ser candidatura común o de coalición, el señalamiento de la fracción parlamentaria o partido político en el que quedará comprendida en caso de resultar electa; y.
f) El formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

Artículo 13.- Los datos que aparecen en la copia legible del acta de nacimiento deberán de transcribirse literalmente en la solicitud para efectos del registro de la candidatura.

En el caso de que no coincidan los datos de la o del ciudadano contenidos en la credencial para votar con fotografía con los asentados en la copia del acta de nacimiento, para efectos del registro prevalecerán los datos contenidos en este último documento.

Artículo 14.- En caso de que alguna persona pretenda que se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberá expresarlo en el escrito de declaración de aceptación de candidatura que se acompañe a la solicitud de registro o de sustitución de dicha candidatura.

El sobrenombre irá después del nombre completo de la o el candidato, entendiendo por sobrenombre: el nombre calificativo con el que se distingue especialmente a una persona.

Artículo 15.- En el caso de las y los aspirantes a candidaturas independientes, deberán sujetarse para los efectos de su solicitud de registro, además de lo establecido en el presente Reglamento que le resulte aplicable, a las disposiciones contenidas en los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos independientes emitido por el Instituto.

Artículo 16.- Una vez aprobadas las solicitudes de registro, los Consejos Electorales competentes expedirán las constancias correspondientes y deberán hacérselas llegar a los partidos, coaliciones y candidaturas

independientes por conducto de sus representantes acreditados.

Artículo 17.- En caso de sustitución o cancelación de una o más candidaturas, no habrá modificación a las boletas, si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos y las candidaturas que estuvieren legamente registradas ante los Consejos Electorales correspondientes y se mantuvieren vigentes al momento de la elección.

Artículo 18.- Para los efectos de la acreditación del cumplimiento del requisito de separación de los cargos cuando menos 90 días antes de la elección, establecido en el artículo 25, fracción IV, de la Constitución local, para el caso de la elección a la Diputación; y en el artículo 115, fracción III, de la misma Constitución, para la elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y a las Regidurías, la fecha límite de separación del cargo correspondiente se contará de manera regresiva a partir del día anterior a la jornada electoral, hasta completar los noventa días a los que se refiere la constitución local.

Artículo 19.- Para ser postuladas o postulados a cargos de elección popular, las ciudadanas o ciudadanos que hayan ocupado cargos de Magistratura Electoral, Secretaría del Tribunal Electoral, Secretaría Ejecutiva del Instituto, Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Consejo General, o haber sido parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, deberán haberse separado del cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En el caso de las ciudadanas o ciudadanos que hayan ocupado cargos de Presidencias, Secretarías o que hayan sido Consejeras o Consejeros Electorales, de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, deberán haber renunciado, al menos, dos años antes del día de la elección correspondiente.

El requisito anterior se tendrá por acreditado por los Consejos Electorales, cuando la solicitud de registro de la candidatura que se presente esté acompañada del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo oportunamente.

Artículo 20.- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato asentado en la solicitud de registro no coincida con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando ésta haya sido expedida con un tiempo menor al de la residencia exigida para el cargo que corresponda.

Artículo 21.- El Consejo General pondrá a disposición de los partidos políticos, coaliciones y de las candidaturas independientes los formatos de solicitud de registro de candidaturas, mismo que será de uso obligatorio tanto para los solicitantes como para los Consejos, con la finalidad de que la información allí requerida sea capturada en el sistema de cómputo establecido para tal efecto, y deberá ser remitida al Consejo General en los términos del presente Reglamento.

Los formatos antes mencionados son independientes del formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

CAPÍTULO DOS
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO.

Artículo 22.- Los partidos o coaliciones no podrán postular más del cincuenta por ciento de las candidaturas a Diputadas o Diputados propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa de un mismo género. Por cada Diputada o Diputado Propietario se elegirá un suplente debiendo ser ambos del mismo género.

Artículo 23.- Las listas estatales de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, cada fórmula deberá ser del mismo género.

En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un sólo género. Dichas listas deberán estar integradas alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto. La lista estatal deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino.

Artículo 24.- La elección de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará a la Síndica o Síndico Procurador, encabezando la misma la candidatura a la Presidencia Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a regidurías de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

Artículo 25.- En la conformación de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de las candidaturas a Presidencias Municipales y Síndicas o Síndicos Procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de Ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas.

Artículo 26.- En las planillas en que la candidatura a la Presidencia Municipal sea de un género, la candidatura a Síndica o Síndico Procurador corresponderá a persona de género distinto, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo con el criterio de alternancia a que se refiere el artículo 23 de este reglamento.

Artículo 27.- En la elaboración de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 23 del presente reglamento. De la totalidad de las listas de candidaturas, el cincuenta por ciento, es decir, las correspondientes a nueve Ayuntamientos deberán ser encabezadas por el género masculino, y el restante cincuenta por ciento, deberá ser encabezado por el género femenino.

Artículo 28.- En la candidatura a Síndica o Síndico Procurador, así como en las fórmulas de candidaturas a las Regidurías por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, tanto la o el propietario como la o el suplente serán del mismo género.

Artículo 29.- Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que presenten individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

Artículo 30.- En las solicitudes de sustitución de candidaturas, se deberá atender los criterios de paridad de género establecidos en el presente capítulo.

Artículo 31.- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Se deberá garantizar que los criterios en ese sentido sean objetivos y aseguren condiciones de igualdad entre géneros.

Artículo 32.- Para efectos de determinar los distritos o municipios con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos y municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación estatal o municipal emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior;
b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos o municipios enlistados; si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de menor votación. El primer bloque con los distritos o municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos o municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos o municipios en los que obtuvo la votación más alta;
c) Se analizará el primer bloque correspondiente a los distritos y municipios con votación más baja, con los siguientes criterios:

Cuando el partido político o coalición tenga una postulación impar en el primer bloque, deberá postular las candidaturas sin un sesgo evidente.

Cuando el partido político o coalición tenga una postulación par en el primer bloque, deberá postular un cincuenta por ciento de las candidaturas que componen dicho bloque con género distinto.

Artículo 33.- En caso de coaliciones, se estará a lo siguiente:
a) En caso de que los partidos que integren la coalición hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido que integre la coalición correspondiente.
b) En caso de que los partidos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

Artículo 34.- En el caso de partido de nuevo registro, o bien en el que no se hubiesen registrado candidaturas en el proceso electoral anterior, al no contar un marco de referencia que permita aplicar lo dispuesto en el

artículo 32, se verificará que postulen candidaturas que cumplan con los criterios de paridad establecidos en el presente capitulo.

Artículo 35.- En caso de incumplimiento a los criterios de paridad y porcentajes de género antes descritos, se atenderá lo dispuesto en el capítulo relativo al procedimiento de revisión sobre el cumplimiento de formalidades y requisitos de las solicitudes de registro de candidaturas previsto en el presente reglamento.

CAPÍTULO TRES
DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA.

Artículo 36.- Las y los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro períodos consecutivos de ejercicio.

Las y los Presidentes, Síndicos Procuradores y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un período adicional.

En todos los casos la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 37.- Las y los funcionarios mencionados en el artículo anterior que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos cuando menos noventa días antes del día de la elección. Lo anterior, con independencia de lo que al efecto señalen los estatutos, reglamentos, convocatorias, convenios, o cualquier normatividad emitida por el partido político, coalición o candidatura común que los postule con motivo del desarrollo de sus procesos internos de selección de candidaturas.

Artículo 38.- La elección consecutiva para las y los Diputados en funciones, y las y los Regidores en funciones, se podrá realizar sin distinción de principio, ya sea por mayoría relativa o bien, por representación proporcional.

Artículo 39.- La postulación a cargos diversos dentro del Ayuntamiento no se entenderá como elección consecutiva. En ese sentido, las y los regidores en funciones, así como las y los Síndicos Procuradores se podrán postular a la Presidencia Municipal, y viceversa, sin que se considere elección consecutiva.

Artículo 40.- En lo que respecta a elección consecutiva de las y los funcionarios que hubieren sido electos por la vía independiente, solo podrán postularse nuevamente con esa misma calidad, debiendo cumplir de nueva cuenta con los requisitos y formalidades que para tal efecto dispone la Constitución local, la ley, las demás leyes en la materia, y los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Artículo 41.- Para la elección consecutiva deberá respetarse en todo momento el principio de paridad de género, de conformidad con lo que para tal efecto establecen la Constitución, la Constitución local, la Ley, el presente reglamento y demás leyes de la materia.

TÍTULO SEGUNDO.
DE LOS PLAZOS, ÓRGANOS COMPETENTES Y ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

CAPÍTULO UNO.
DE LAS FÓRMULAS DE LAS CANDIDATURAS A LA DIPUTACIÓN POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA.

Artículo 42.- Para recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a la Diputación por el sistema de mayoría relativa los órganos competentes son los Consejos Distritales y de manera supletoria, el Consejo General, en los términos de la Ley.

Artículo 43.- El plazo para recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de las candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa es del 27 de marzo al 5 de abril del año de la elección.

Artículo 44.- En la solicitud de registro de candidaturas se deberá señalar si se trata de la vía de un partido político o coalición o por la vía independiente, además de los datos previstos en el artículo 190 de la Ley, y en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

Artículo 45.- Los consejos responsables de la recepción del registro de las candidaturas a la Diputación por el sistema de mayoría relativa, deberán verificar que se cumpla con los requisitos que para el caso señalan los artículos 25 de la Constitución local y 10 de la Ley.

Artículo 46.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito "ser sinaloense por nacimiento", establecido en el artículo 25, fracción I, de la Constitución local, cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento que acredite dicha circunstancia.

En el caso de ciudadanas o ciudadanos sinaloenses por vecindad, el requisito se tendrá por acreditado mediante la presentación de constancia de residencia efectiva no menor de dos años al momento de su solicitud, expedida por la o el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento correspondiente, o en su caso, con la credencial para votar respectiva.

Artículo 47.- Tanto las y los ciudadanos sinaloenses por nacimiento, como las y los ciudadanos sinaloenses por vecindad, podrán acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 25, fracción I, de la Constitución local, de encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, mediante manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad.

Artículo 48.- Para efectos del cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, fracción II, de la Constitución local, se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito consistente en contar con una residencia efectiva en el distrito electoral por el que se postule, de más de seis meses anterior al de la fecha de la celebración de la jornada electoral, con la constancia de residencia, expedida por el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento respectivo, o bien, con la credencial para votar correspondiente, en su caso.

Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser exigible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.

Artículo 49.- Para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 25, fracción III, de la Constitución local, relativa a ser mayor de 21 años en la fecha de la elección, se deberá constatar la edad de la o del candidato propuesto según la copia del acta de nacimiento que deberá acompañarse a la solicitud de registro de candidatura.

Artículo 50.- El requisito de elegibilidad establecido en el artículo 25, fracción IV, de la Constitución local consistente en que "no podrán ser electos Diputados Propietarios o Suplentes: El Gobernador del Estado, los Secretarios y Subsecretarios y Titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Procurador General de Justicia; los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones; los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios y los Ministros de cualquier culto", se tendrá por acreditado cuando la solicitud de registro de candidatura que se presente esté acompañada del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo oportunamente.

CAPÍTULO DOS
DE LAS LISTAS ESTATALES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Artículo 51.- Para recibir las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional el órgano competente es el Consejo General.

Artículo 52.- El plazo para recibir las solicitudes de registro de las listas estatales de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional es del 27 de marzo al 5 de abril del año de la elección.

Artículo 53.- La solicitud de registro de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional deberá señalar el partido que la postule, así como incluir, por cada uno de las o los ciudadanos cuyo registro solicite en dicha lista, todos y cada uno de los datos requeridos en el artículo 190 de la Ley y en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

Artículo 54.- Para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Constitución local, en el caso de las y los ciudadanos cuyo registro se solicite en la lista estatal de candidaturas por el

principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto en el capítulo que antecede relativo a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa.

Artículo 55.- Para la aprobación de la solicitud de registro de la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberá acreditar que el partido o coalición solicitante participa con candidatas o candidatos de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales uninominales. Este requisito se tendrá por acreditado si el partido o coalición solicita y en su oportunidad se aprueba por el Consejo General el registro de dichas candidaturas.

CAPÍTULO TRES
DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SÍNDICA O SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDURÍAS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA.

Artículo 56.- Para recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, los órganos competentes son los Consejos Municipales y Distritales con competencia municipal y, supletoriamente el Consejo General.

Artículo 57.- El plazo para recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa es del 27 de marzo al 5 de abril del año de la elección.

Artículo 58.- En la solicitud de registro de candidaturas se deberá señalar si se trata de la vía de un partido político o por la vía independiente, así como incluir, por cada uno de las o los ciudadanos cuyo registro solicite en dicha planilla, todos y cada uno de los datos requeridos en el artículo 190 de la Ley y en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

Artículo 59.- En todo caso, las y los ciudadanos postulados deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución Local, en los artículos 115 de la Constitución Local y 16 de la Ley, para los cargos de Síndica o Síndico Procurador y para las regidurías, así como en los artículos 116 de la Constitución Local y 17 de la Ley, para la Presidencia Municipal.

Artículo 60.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito “ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos”, establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución local, en lo referente a ser ciudadano mexicano cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento, y en lo referente al pleno goce de sus derechos, con el escrito con manifestación bajo protesta de decir verdad.

Artículo 61.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito “ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección”, establecido en el artículo 115, fracción II de la Constitución local, en lo referente a ser originario de la municipalidad, cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento.

En el caso de ciudadanas o ciudadanos sinaloenses por vecindad, el requisito se tendrá por acreditado mediante la presentación de constancia de residencia efectiva no menor de un año anterior al del día de la elección, expedida por la o el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento correspondiente, o bien, con la credencial para votar correspondiente, en su caso.

Artículo 62.- El requisito de elegibilidad establecido en el artículo 115, fracción III, de la Constitución local consistente en “no tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Las o los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección”, se tendrá por acreditado cuando la solicitud de registro de candidatura que se presente esté acompañada del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo.

Artículo 63.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito de “tener veinticinco años cumplidos, cuando menos, en la fecha de la elección”, para el caso de las candidaturas a la Presidencia Municipal, establecido en el artículo 116, fracción I, de la Constitución local, cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento, en la que se compruebe dicha circunstancia.

Artículo 64.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito “ser originario o vecino de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado en este último caso, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección”, establecido en el artículo 116, fracción II de la

Constitución local, en lo referente a “ser originario de la municipalidad” cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento.

En el caso de ciudadanas o ciudadanos sinaloenses por vecindad, el requisito se tendrá por acreditado mediante la presentación de constancia de residencia efectiva no menor de tres años anteriores al del día de la elección, en el caso de ser ciudadano o ciudadano sinaloense por nacimiento, o bien no menor de cinco años anteriores al día de la elección, en el caso de ser ciudadana o ciudadano sinaloense por vecindad, en ambos casos dicho documento deberá ser expedido por la o el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento correspondiente, o bien, con la credencial para votar correspondiente, en su caso.

CAPÍTULO CUATRO
DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Artículo 65.- Para recibir las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional los órganos competentes son los Consejos Distritales y Municipales correspondientes, y supletoriamente el Consejo General.

Artículo 66.- El plazo para recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional es del 27 de marzo al 5 de abril del año de la elección.

Artículo 67.- Las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional se integrarán con las fórmulas de candidaturas correspondientes al número de Regidoras o Regidores que fijan los artículos 112, párrafo tercero, de la Constitución local y 15 de la Ley.

Artículo 68.- La solicitud de registro de la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional deberá señalar el partido o candidatura independiente que la postule e incluir, por cada uno de las o los ciudadanos cuyo registro solicite en dicha lista, todos y cada uno de los datos requeridos en el artículo 190 de la Ley, y en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

Artículo 69.- Para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Constitución local, se estará a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 del presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO
DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

CAPÍTULO UNO
PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN SOBRE CUMPLIMIENTOS DE FORMALIDADES Y REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

Artículo 70.- Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos contenidos en el artículo 190 de la Ley y disposiciones relativas de este Reglamento.

Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura.

Artículo 71.- Salvo en los casos de sustitución previstos en la Ley, cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de los plazos de registro, será desechada de plano; de igual forma, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos legales vigentes.

Artículo 72.- En toda solicitud de registro de candidaturas, después de recibida, se procederá a revisar si viene suscrita por la o el funcionario partidista facultado para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 73.- De manera individual deberá analizarse si cada uno de las y los candidatos cumple con los requisitos señalados en el artículo 190 de la Ley y demás disposiciones aplicables del presente Reglamento.

Artículo 74.- A partir del día siguiente al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, y a más tardar el día 20 de abril del año de la elección, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales a los que corresponda, celebrarán sesión cuyo único objeto será resolver sobre la procedencia o improcedencia de las

solicitudes de registro de candidaturas independientes recibidas.

Para resolver las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas independientes a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías propietarias y suplentes por el sistema de mayoría relativa, los órganos electorales competentes se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Se verificará que se cumplan los criterios y porcentajes de género, procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;
II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá a notificar a las y los candidatos, otorgándoles un plazo improrrogable de veinticuatro horas para que cumpla con los criterios y porcentajes necesarios para el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la planilla tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo; y,
III. Transcurrido este último plazo el órgano electoral competente sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales y de las suprimidas conforme a la fracción anterior.

Los Consejos Distritales y Municipales, comunicarán de inmediato al Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas independientes que hayan aprobado.

Artículo 75.- Al concluir el plazo para el registro de las candidaturas a las Diputaciones, Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como el de las listas municipales de Regidurías por el principio de representación proporcional, los Consejos Distritales y Municipales remitirán de inmediato al Consejo General los expedientes de las solicitudes de registro que hubieren recibido, conservando copia certificada en sus archivos.

Una vez que se encuentren los expedientes en su poder, el Consejo General, por conducto de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, revisará las solicitudes de registro para verificar que cumplen los requisitos de elegibilidad para los cargos que se traten. Si de la revisión resulta el incumplimiento de tales requisitos y demás disposiciones aplicables del presente Reglamento, el Consejo General lo notificará de inmediato a los partidos políticos o coaliciones que corresponda, para que en un plazo de setenta y dos horas realicen la sustitución de candidatos que se requiera para ajustarse a lo dispuesto en esta ley, apercibiéndoles de que en caso de incumplimiento se harán acreedores a una amonestación pública.

A más tardar el día 20 de abril del año de la elección, el Consejo General sesionará para aprobar el registro de candidaturas a Diputaciones y Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa correspondientes a los partidos políticos y coaliciones cuyas solicitudes se encuentren ajustadas a la ley, así como a aquellos que habiendo sido requeridos atendieron adecuadamente el requerimiento. Si resultara que uno o más partidos políticos o coaliciones no dieron cumplimiento a lo requerido conforme a este artículo, en la misma sesión se aplicará la amonestación pública y se les requerirá nuevamente para que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas realicen las sustituciones que se requieran.

Transcurrido el nuevo plazo, el Consejo General sesionará nuevamente para otorgar el registro de las candidaturas a los partidos políticos y coaliciones que hayan cumplido con lo requerido, y en su caso, para sancionar a los que no hubieran cumplido. En tal caso, la sanción consistirá en la negativa de registro de tantas

Candidaturas como sea necesario para establecer el tope máximo que permite la ley. La selección de las fórmulas de candidatos cuyo registro será rechazado se realizará por sorteo en el que participarán todas las fórmulas del género cuyo límite se hubiera excedido del máximo legal, operación que se repetirá hasta obtener dicho tope máximo.

Artículo 76.- A más tardar el día 20 de abril del año de la elección, el Consejo General sesionará para resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidaturas propietarias y suplentes a las Diputaciones, y de las listas municipales de candidaturas a Regidurías, ambas por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

I. Se verificará que las listas cumplan con el principio de paridad y el criterio de alternancia conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la ley, y demás disposiciones aplicables del

presente Reglamento, procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;

II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá a notificar a los partidos políticos o coaliciones, otorgándoles un plazo improrrogable de veinticuatro horas para que cumpla con los criterios y porcentajes necesarios por el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la lista tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo; y,

III. Transcurrido este último plazo el Consejo General sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así Como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales.

Para la aprobación del registro de las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional de cada partido, el Consejo General deberá constatar que el partido político correspondiente, solicitó y en su caso, se le aprobó el registro de por lo menos diez candidaturas de Diputaciones por el sistema de mayoría relativa.

CAPÍTULO DOS
DE LOS CRITERIOS RESPECTO A LOS REGISTROS SIMULTÁNEOS.

Artículo 77.- Los partidos podrán registrar simultáneamente, hasta cuatro fórmulas de candidaturas a la Diputación por mayoría relativa y en la lista estatal por representación proporcional. En el caso de las Regidurías, tanto los partidos como las candidaturas independientes podrán registran de manera simultánea tres fórmulas por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional en la lista municipal correspondiente.

Artículo 78.- En caso de que un partido o candidatura independiente exceda el número de candidaturas simultáneas señaladas con antelación, el Consejo correspondiente requerirá para que se le informe en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas que deban excluirse de las listas, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se procederá a suprimir de las respectivas listas, las fórmulas necesarias (propietaria o propietario y suplente), iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de la lista estatal o municipal, según sea el caso, una después de otra, en su orden, hasta cumplir con la norma. El resultado de dicho ajuste será el que se presentará para su registro en la sesión correspondiente.

Artículo 79.- En relación con el registro simultáneo de candidaturas, los Consejos Electorales, se deberán sujetar a los siguientes criterios:

A. En el caso de que la candidatura a la Presidencia Municipal aparezca en la lista como candidatura a una Regiduría por el principio de representación proporcional, su inclusión en la lista no afectará el número de candidaturas a Regidurías por el sistema de mayoría relativa que podrán ser propuestos por el partido o coalición en la lista. Por lo cual los partidos y candidaturas independientes, en su caso, podrán registrar simultáneamente hasta tres de las candidaturas a Regidurías de la planilla que contiende bajo el sistema de mayoría relativa dentro de la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional, adicionales al registro simultáneo de la candidatura a la Presidencia Municipal ya referida.
B. Ninguna de las candidaturas de la fórmula a Síndica o Síndico Procurador (propietario o suplente) podrá ser incluida en la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional, ya que una persona no puede aspirar a dos cargos diferentes en una misma elección, con excepción de las candidaturas a la Presidencia Municipal que pueden hacerlo para la Regiduría por el principio de representación proporcional.
C. Para los efectos de la inclusión simultanea de candidaturas a la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se entenderá como un solo registro cuando se trate de una fórmula completa (con la o el propietario y la o el suplente) y en el caso de que se registren por separado los integrantes de una fórmula, será considerado como si se tratare de dos candidaturas distintas.

Artículo 80.- El criterio anotado en el apartado C del artículo anterior será aplicable también para el caso de las candidaturas registradas en las listas estatales a las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO UNO
DE LAS SUSTITUCIONES.

Artículo 81.- La sustitución de candidaturas deberá solicitarse por escrito, observando las disposiciones siguientes:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirse libremente ante el órgano electoral que recibió la solicitud;
II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, solo podrán sustituirse candidaturas por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, así como en los casos previstos en los artículos relativos a la paridad de género para las candidaturas a elección popular establecidas en la ley. La solicitud de sustitución deberá presentarse ante el Consejo General, que resolverá lo conducente. No procederá la sustitución por renuncia de las o los candidatos, cuando tenga lugar dentro de los veinte días anteriores al de la elección, ni cuando tenga por efecto el incumplimiento de lo previsto con relación a la paridad de género. Para la corrección o sustitución en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en la ley con relación al tiempo en que se ordena imprimir las boletas electorales para la jornada; y,
III. En los casos en que la renuncia de la o el candidato fuera notificada por éste a los órganos electorales que correspondan, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

Todas las sustituciones de candidatos deberán solicitarse por escrito y por la instancia competente del partido o coalición de que se trate, acorde a lo dispuesto por el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 82.- Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señala el artículo 190 de la Ley, de lo siguiente:

a) En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.
b) En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
c) En caso de incapacidad de la o el candidato: Constancia expedida por alguna Institución de Salud, que cuente con las autorizaciones correspondientes, conforme a la normatividad aplicable en la materia.
d) En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. En este caso, para que proceda la sustitución deberá ratificarse dicho escrito ante el Consejo Electoral correspondiente por parte de la persona registrada previamente, debiéndose levantar acta respecto a dicha comparecencia, o bien, deberá ratificarse su contenido y firma ante fedatario público.

Artículo 83.- Las y los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

TÍTULO QUINTO
DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS IMPLEMENTADO POR EL INE Y LA PLATAFORMA ELECTORAL

CAPITULO UNO
DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS IMPLEMENTADO POR EL INE.

Artículo 84.- De conformidad con lo que dispone el artículo 267 numeral 2, del Reglamento de Elecciones emitido por el INE, de observancia obligatoria tanto para los procesos electorales federales como locales, se establece la obligación de realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) implementado por el INE, registro que de igual manera deberá realizarse por lo que corresponde a las y los aspirantes a candidaturas independientes.

Artículo 85.- Este sistema es la herramienta informática que permite al INE conocer oportunamente la información relativa a las y los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes registrados, lo que posibilita el acceso de los mismos al Sistema Integral de Fiscalización del INE, instrumento previsto legalmente para realizar el registro de sus operaciones de ingresos y gastos. Al efecto, deberá llenarse el formulario de registro en los términos previstos en el Reglamento de Elecciones, mismo que deberá acompañarse al escrito de solicitud como se señaló en el artículo 11 del presente reglamento.

CAPITULO DOS
DE LA PLATAFORMA ELECTORAL.

Artículo 86.- Los partidos políticos deberán elaborar y difundir una plataforma electoral, para la elección de Diputaciones y de Ayuntamientos, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; dichos documentos se presentarán ante los Consejos Electorales al registrar a las y los candidatos.

Artículo 87.- Es una atribución del Consejo General, registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, en los términos de la ley.

Artículo 88.- Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán solicitar el registro de su plataforma electoral ante el Consejo General o Consejo Electoral correspondiente, al momento en que se inicien los plazos de registros de las candidaturas.

En el caso de las coaliciones, deberán acompañar su plataforma electoral al momento de presentar la solicitud de registro del convenio respectivo.

Artículo 89.- Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la ley y en el presente Reglamento.

Artículo 90.- La plataforma electoral deberá presentarse en forma impresa y en medio magnético y deberá acompañarse de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente.

Artículo 91.- Los Consejos Distritales y Municipales deberán remitir al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su recepción, las plataformas electorales que las candidatas o candidatos independientes hubieren acompañado a la solicitud de registro de su candidatura.

Artículo 92.- El Consejo General, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificará que la plataforma presentada por los partidos políticos o coaliciones observen las normas previstas en sus documentos básicos.

Una vez verificado lo anterior, el Consejo General emitirá acuerdo en el que se tengan por registradas las plataformas electorales correspondientes a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presentadas.

El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante Acuerdo IEES/CG005/18, en la octava sesión ordinaria celebrada a los 15 días del mes de enero de 2018, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 19 de enero de 2018.

1. FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A: **DIPUTADAS O DIPUTADOS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA.**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.
PRESENTE.-

Culiacán, Sinaloa a ____ de _____ del 2018.

C. _____, en mi calidad de _____ del Partido _____, ante ese Órgano Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 23 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, 187, 188, 190 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, presento la solicitud de registro de candidato a **Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa**, que tiene a bien postular _____, en el _____ Distrito Electoral Local.

En consecuencia, y para los efectos del artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018 expreso los datos del candidato, señalando la documentación que se adjunta:

APELLIDO PATERNO	**APELLIDO MATERNO**	**NOMBRE COMPLETO**
LUGAR DE NACIMIENTO	**FECHA DE NACIMIENTO**	**GÉNERO (Hombre o Mujer)**
DOMICILIO	**TIEMPO DE RESIDENCIA**	
OCUPACIÓN	**CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR**	
CARGO PARA EL QUE SE POSTULE	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**

Documentos que se acompañan:

_____ Copia de acta de nacimiento.
_____ Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
_____ Constancia de residencia de la o el candidato, en su caso.
_____ Manifestación de no encontrarse en los supuestos contemplados en la fracción IV del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
_____ Aceptación de la candidatura al cargo de Diputado por el sistema de Mayoría Relativa.
_____ Señalamiento de la fracción parlamentaria o partido político en el quedará comprendido en caso de resultar electo. (Solo tratándose de Candidatura Común o Coalición)
_____ Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

_____
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE O FUNCIONARIO DEL PARTIDO POLITICO O COALICIÓN FACULTADO PARA ELLO

2. FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A: **DIPUTADAS O DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.
PRESENTE.-

Culiacán, Sinaloa a ____ de _____ del 2018.

C. _____, en mi calidad de _____ del Partido _____, ante ese Órgano Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 23 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, 187, 188, 190 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, presento la solicitud de registro de candidato a **Diputado por el Principio de Representación Proporcional**, que tiene a bien postular _____, en el Estado de Sinaloa.

En consecuencia, y para los efectos del artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018 expreso los datos del candidato, señalando la documentación que se adjunta:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE COMPLETO	
LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	GÉNERO (Hombre o Mujer)	
DOMICILIO	TIEMPO DE RESIDENCIA		
OCUPACIÓN	CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR		
CARGO PARA EL QUE SE POSTULE	PROPIETARIO	SUPLENTE	NÚMERO EN LA LISTA ESTATAL

Documentos que se acompañan:

_____ Copia de acta de nacimiento.
_____ Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
_____ Constancia de residencia de la o el candidato, en su caso.
_____ Manifestación de no encontrarse en los supuestos contemplados en la fracción IV del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
_____ Aceptación de la candidatura al cargo de Diputado por el sistema de Mayoría Relativa.
_____ Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

_____
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE O FUNCIONARIO DEL PARTIDO POLITICO O COALICIÓN FACULTADO PARA ELLO

3. FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A: **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA O SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORAS O REGIDORES POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA.**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.
PRESENTE.-

Culiacán, Sinaloa a ____ de _____ del 2018.

C. _____, en mi calidad de _____ del Partido _____, ante ese Órgano Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 23 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, 187, 188, 190 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, presento la solicitud de registro de candidato a _____, que tiene a bien postular _____, en el Municipio de _____.

En consecuencia, y para los efectos del artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, expreso los datos del candidato, señalando la documentación que se adjunta:

APELLIDO PATERNO	**APELLIDO MATERNO**	**NOMBRE COMPLETO**
LUGAR DE NACIMIENTO	**FECHA DE NACIMIENTO**	**GÉNERO (Hombre o Mujer)**
DOMICILIO	**TIEMPO DE RESIDENCIA**	
OCUPACIÓN	**CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR**	
CARGO PARA EL QUE SE POSTULE	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**

Documentos que se acompañan:

_____ Copia de acta de nacimiento.
_____ Copia de la credencial para votar.
_____ Constancia de residencia, en su caso.
_____ Manifestación de no encontrarse en los supuestos contemplados en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
_____ Aceptación de la candidatura al cargo de _____.
_____ En su caso, señalamiento del partido político en el quedará comprendido en caso de resultar electo (Solo tratándose de Candidatura Común o Coalición)
_____ Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE

_____
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE O FUNCIONARIO DEL PARTIDO POLITICO O COALICIÓN FACULTADO PARA ELLO

4. FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A: **REGIDORAS O REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.
PRESENTE.-

Culiacán, Sinaloa a ____ de _____ del 2018.

C. _____, en mi calidad de _____ del Partido _____, ante ese Órgano Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 23 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, 187, 188 y 190 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, presento la solicitud de registro de candidato a **Regidor por el Principio de Representación Proporcional**, que tiene a bien postular _____, en el Municipio de _____.

En consecuencia, y para los efectos del artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, expreso los datos del candidato, señalando la documentación que se adjunta:

APELLIDO PATERNO	**APELLIDO MATERNO**		**SOBRENOMBRE, En su caso**
LUGAR DE NACIMIENTO		**FECHA DE NACIMIENTO**	**GÉNERO (Hombre o Mujer)**
DOMICILIO		**TIEMPO DE RESIDENCIA**	
OCUPACIÓN		**CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR**	
CARGO PARA EL QUE SE POSTULE	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**	**NÚMERO EN LA LISTA MUNICIPAL**

Documentos que se acompañan:

_____ Copia de acta de nacimiento.
_____ Copia de la credencial para votar.
_____ Constancia de residencia, en su caso.
_____ Manifestación de no encontrarse en los supuestos contemplados en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
_____ Aceptación de la candidatura al cargo de Regidora o Regidor por el principio de Representación Proporcional.
_____ Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE O FUNCIONARIO DEL PARTIDO POLITICO O COALICIÓN FACULTADO PARA ELLO

5. FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE **LISTA ESTATAL** DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A: **DIPUTADAS O DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.
PRESENTE.-

Culiacán, Sinaloa a ____ de _____ del 2018.

C. _____, en mi calidad de _____ del Partido _____, ante ese Órgano Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 23 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, 187, 188 fracción VII y 190 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, presento la solicitud de registro de la **LISTA ESTATAL** de Candidatas y Candidatos a **Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional**, que tiene a bien postular _____, en el Estado de Sinaloa, en los términos siguientes:

PARTIDO		
N°	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		

Para los efectos del artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018 manifiesto que los datos de las candidatas y candidatos, así como la documentación requerida, se adjunta a la solicitud de registro individual que se presenta para cada una de las candidaturas.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE O FUNCIONARIO DEL PARTIDO POLITICO O COALICIÓN FACULTADO PARA ELLO

6. FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A: **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA O SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORAS O REGIDORES POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA.**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.
PRESENTE.-

Culiacán, Sinaloa a ____ de _____ del 2018.

C. _____, en mi calidad de _____ del Partido _____, ante ese Órgano Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 23 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, 187, 188 fracción VIII y 190 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, presento la solicitud de registro de la **Planilla de Candidaturas a Presidente Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidoras y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa**, que tiene a bien postular _____, en el Municipio de _____, en los términos siguientes:

MUNICIPIO:		
PRESIDENTE MUNICIPAL		
SINDICO PROCURADOR		
SÍNDICO PROCURADOR SUPLENTE		
REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA		
NO.	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		

Para los efectos del artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018 manifiesto que los datos de las candidatas y candidatos, así como la documentación requerida, se adjunta a la solicitud de registro individual que se presenta para cada una de las candidaturas.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE O FUNCIONARIO DEL PARTIDO POLITICO O COALICIÓN FACULTADO PARA ELLO

7. FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LISTA MUNICIPAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A: **REGIDORAS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.
PRESENTE.-

Culiacán, Sinaloa a ____ de _____ del 2018.

C. _____, en mi calidad de _____ del Partido _____, ante ese Órgano Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 23 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, 187, 188 fracción IX, 190 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, presento la solicitud de registro de la **LISTA MUNICIPAL** de Candidatas y Candidatos a Regidoras y Regidoras por el principio de Representación Proporcional que tiene a bien postular _____, en el Municipio de _____, en los términos siguientes:

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
N°	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**
1		
2		
3		
4		
5		

Para los efectos del artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018 manifiesto que los datos de las candidatas y candidatos, así como la documentación requerida, se adjunta a la solicitud de registro individual que se presenta para cada una de las candidaturas.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE O FUNCIONARIO DEL PARTIDO POLITICO O COALICIÓN FACULTADO PARA ELLO

Culiacán, Sinaloa a _____ de _____ del año 2018.

Quien suscribe _____, con fundamento en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 190, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, **declaro aceptar la candidatura al cargo de DIPUTADO PROPIETARIO POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA**, que postula el **Partido o Coalición** _____, y participar como tal en la elección a celebrarse el 1 de julio de 2018.

De igual forma, **bajo protesta de decir verdad**, manifiesto estar en pleno goce de mis derechos cívicos y no encontrarme en los supuestos contemplados en la fracción IV del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En caso de resultar electo, formaré parte de la fracción parlamentaria del Partido _____. *(Solo tratándose de Candidatura Común o Coalición)*

Por último, solicito sea incluido en la boleta electoral que corresponda mi sobrenombre, siendo este el siguiente: _____.

Protesto lo necesario

_____

Culiacán, Sinaloa a _____ de _____ del año 2018.

Quien suscribe _____, con fundamento en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 190, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, **declaro aceptar la candidatura al cargo de** _____, que postula el **Partido o Coalición** _____, y participar como tal en la elección a celebrarse el 1 de julio de 2018.

De igual forma, **bajo protesta de decir verdad**, manifiesto estar en pleno goce de mis derechos cívicos y no encontrarme en los supuestos contemplados en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En caso de resultar electo, formaré parte al Partido _____. *(Solo tratándose de Candidatura Común o Coalición)*

Por último, solicito sea incluido en la boleta electoral que corresponda mi sobrenombre, siendo este el siguiente: _____.

Protesto lo necesario

_____

El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante Acuerdo IEES/CG005/18, en la octava sesión ordinaria celebrada a los 15 días del mes de enero de 2018, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 19 de enero de 2018.